

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la Nación francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobación de las Cortes, en una ú otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos días que nos separan del 1.º de Julio, y en el interin cada día se patentiza más la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia á un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos países, llamados por su vecindad y por sus intereses creados á sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos han convenido en poner un término inmediato á la actual situación, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.º de Julio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por de contado disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española origina, aun en su más favorable concepto, el régimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos países, quedará equiparada durante el próximo mes la Nación vecina con las demás de Europa cuyos Tratados terminan en 1.º de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español había ya ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la producción nacional, que de todas maneras viene arrojando la competencia de los artículos extranjeros de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los Tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Cortes, según previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignación de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez más con tan notoria ventaja para las dos Naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892.—Señora.—A los R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nación la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.º de Julio, y en virtud del art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de Abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

(Gaceta 29 Mayo 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicarse el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 no se tuvo en cuenta la situación en que debían quedar los Catedráticos nombrados por el de 22 de Enero de 1867, resultando de aquí que algunos de los comprendidos en aquel caso quedaron en condiciones verdaderamente anormales por no haberse definido la situación que les correspondía, ni los derechos que en la misma pudieran reconocérseles.

A subsanar dicha omisión, conciliando al propio tiempo los derechos alcanzados al amparo de preceptos de carácter legislativo con el espíritu que prevalece en las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras, responde hoy el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, en vista de las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado sin cátedra por cualquier reforma, y que hayan continuado en la enseñanza oficial bajo cualquier carácter, serán considerados como excedentes, disfrutando los beneficios que concede la ley vigente á los que se hallan en tal situación, y tendrán derecho á obtener por concurso cátedra de igual ó análoga asignatura á las que hayan desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 1.º Junio 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Comercio.

CIRCULAR

Habiéndose servido disponer S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, la remisión á este Gobierno del adjunto Real decreto sobre pesas y medidas, inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ordeno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia fijen el mencionado Real decreto en los sitios públicos de costumbre en cada localidad para poner los edictos, incluyendo á su vez en los próximos presupuestos municipales la cantidad que juzguen conveniente para la adquisición de las romanas y básculas que estimen necesarias al buen cumplimiento de la expresada disposición.

Zaragoza 2 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Real decreto que se cita.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida sino solo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el artículo 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las trasacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Servicio militar.—Circular.

En circular publicada en este periódico oficial fecha 28 de Mayo último, correspondiente al 31 del mismo, se previno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aparecen en la relación unida al mismo, satisficieran á la Caja de recluta las cantidades en que se hallan en descubierto por suministros á útiles condicionales.

Y á fin de que los referidos Alcaldes que por sí ó por medio de Comisionado deseen enterarse del detalle de los débitos en que se hallan, pueden presentarse, ó solicitarlo de la referida Caja de recluta.

Lo que se hace saber para conocimiento de dichos Alcaldes á los efectos oportunos.

Zaragoza 2 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención, para entregarlo á su familia, del joven fugado de la casa paterna, de las señas siguientes:

Zaragoza 2 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Alfonso Ramón Blasco Pérez, natural de Patriz, de 15 años de edad, estatura regular; viste pantalón de algodón pardo, blusa lisa azul, alpargatas abiertas y la cabeza descubierta.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Ajente ejecutivo de la primera zona de Pina, D. José Sallán, ha nombrado Auxiliar á D. Andrés Arón Rodríguez.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 1.º de Junio de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

REGIMIENTO DE PONTONEROS

Debiendo cubrirse, en la forma reglamentaria, la vacante de Maestro guarnicionero en el regimiento de Pontoneros, se hace público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes dirigidas al Sr. Coronel del expresado regimiento antes del día 30 de Junio próximo, acompañadas del certificado de aptitud que marca el art. 2.º del reglamento aprobado por Real orden del 29 de Junio de 1876.

Zaragoza 27 de Mayo de 1892.—El Coronel, Honorato de Saleta.

SECCIÓN SEXTA.

D. Ignacio Pallarés y Pomar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bujaraloz:

Certifico: Que al folio 4 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Don Clemente del Río, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Miguel Rozas.—D. Angel Solanot.—D. Pedro Samper.—D. Domingo Pallás.—D. Lorenzo Rojo.—D. Santiago Flordelis.—D. Anselmo Usón.—D. Marcelino Beltrán.—Asociados: D. Cipriano Gargias.—D. Cosme Rozas.—D. Fructuoso Escuer.—D. Isidro Guallar.—D. Manuel Usón.—D. Mariano Calvete.—D. Mariano Pallás.—D. Pablo Serrad.—D. Vicente Arcal.

Al centro.—En Bujaraloz á 29 de Mayo de 1892: Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Clemente del Río y Villagrasa, por

el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 1893, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación

á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 13.296 pesetas 55 céntimos y los gastos en la de 21.993 pesetas 23 céntimos por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 8.696 pesetas 68 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 1893, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Aves y animales de caza.....	Uno	2	0'05	30.000	1.500
Frutas verdes.....	10 kilogramos	2	0'25	64.000	1.600
Frutas secas.....	Idem	7'50	0'30	26.660	799'80
Dulces secos y confituras.....	Idem	10	2	6.500	1.300
Dulces en almíbar.....	Idem	6	0'50	6.000	300
Leche.....	kilogramo	0'30	0'05	6.004	300'20
Cera manufacturada.....	100 kilogramos	480	20	3.826	765'20
Leña recia.....	Idem	4	0'20	500.000	1.000
Leña delgada.....	Idem	2'50	0'10	600.000	600
Cañizos.....	Decena	6	0'10	10.000	100
Hierro dulce sin trabajar.....	100 kilogramos	25	0'25	48.000	120
Madera peninsular de todas clases sin trabajar.....	Idem	10	0'25	124.600	311'48
				TOTAL....	8.696'68

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Clemente del Río.—Miguel Rozas.—Angel Solanot.—Pedro Samper.—Domingo Pallás.—Lorenzo Royo.—Santiago Flordelis.—Anselmo Usón.—Marcelino Beltrán.—Mariano Pallás.—Manuel Uson.—Cosme Rozas.—Fructuoso Escuer.—Pablo Serrad.—Isidro Guallar.—Mariano Calvete.—Cipriano Gagias.—Ignacio Pallarés, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que fir-

mo en Bujaraloz á 30 de Mayo de 1892.—V.º B.º —El Alcalde, Clemente del Río.—El Secretario, Ignacio Pallarés.

D. José Franco, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Cabañas:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del mismo, en el corriente año, se encuentra una que copiada á la letra dice así:

Al margen.—Señores de Ayuntamiento; Alcalde Presidente, D. Santiago Bellé.—Concejales: don Marcelino Sancho, D. Antonio Lagunas, D. Antonio Albalate, D. Gregorio Lopez.—Asociados de la Junta municipal: D. José Almau, D. Silvestre Antolino, D. Manuel Bellé, D. Anselmo Alvalate, don Manuel Almau López, D. Mariano Navarro.

Al centro.—En el pueblo de Cabañas á 20 de Mayo de 1892, reunidos en la Casa Consistorial del mismo los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados expresados al margen, todos componentes la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Bellé; este señor declaró

abierta la sesión extraordinaria, y manifestó tenía por objeto la presente convocatoria para acordar el medio de cubrir el déficit que resulta de 2.457 pesetas 75 céntimos en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892 á 93.

Al efecto yo el Secretario por mandato del señor Presidente, di lectura á las partidas de que se compone el expresado presupuesto, y no siendo susceptible de economía partida alguna de los gastos, importantes en 5.386 pesetas 75 céntimos, y las de ingresos en 2.929 pesetas, por haberse apurado en éstos todos los recursos legales, resulta de ahí el déficit indicado de 2.457 pesetas 75 céntimos; que para cubrirlo la Junta municipal acuerda por unanimidad, impetrar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación, por ser de los no comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos;

ARTÍCULOS.	CONSUMO	PRECIO	Valor.	Producto
	calculado en todo el año.	medio del kilogramo.	—	al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas las clases.	520.000	0'03	15.600	1.560
Leña de todas las clases.	300.000	0'03	9.000	900
			TOTAL.....	2.460
			Sobrante.....	2'25

Los productos de la anterior tarifa se hallan dentro del 25 por 100, establecido en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal vigente; y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase una copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil, para que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días, puedan presentar reclamaciones los que se crean agraviados con la propuesta acordada, y que transcurridos éstos, se remitan por conducto de dicha superioridad, los documentos relacionados en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo, con lo que se levantó la sesión de orden del Sr. Presidente. Firmando esta acta todos los señores que saben hacerlo, y por los que no yo el Secretario de que certifico.—Santiago Bellé.—Marcelino Sancho.—José Almau.—Silvestre Antolino.—Anselmo Alvalate.—Manuel Bellé.—Manuel Almau López.—Por los Sres. Concejales: Antonio Lagunas.—Antonio Alvalate.—Gregorio López.—Y por el Vocal asociado, D. Mariano Navarro, que no sabe firmar, José Franco, Secretario.»

Es copia en un todo conforme con su original á que me refiero caso necesario. Y para cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Cabañas á 28 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Bellé.—José Franco, Secretario.

D. Pedro Antón y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tosos:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 29 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.907'21 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 13 de Abril próximo pasado para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.907'21 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y la leña no destinada á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 206 milésimas de peseta á cada un kilogramo de paja y el de 200 milésimas á cada un kilogramo de leña que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 699.000 kilogramos de paja y de 734.000 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.907,94 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto, resultando un sobrante de 73 céntimos. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones,

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Eduardo Cardiel.—Julián Sánchez.—Felipe Felipe.—Pantaleón Aineto.—Manuel García.—Mariano Conte.—Gregorio García.—Julián Hernández.—Plácido Mateo.—Lucas Beatobe.—Por Manuel Felipe y Eugenio García que dijeron no saber firmar, Pedro Antón.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Tosos á 30 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Eduardo Cardiel.—El Secretario, Pedro Antón.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada del día 29 del mes actual para cubrir el déficit de 2.907'21 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1892-93, á saber:

Especies.	Unidad.	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	Kilogr.º	699.000	0'10	0'206	1.439'94
Leña.....	Idem.	734.000	0'08	0'200	1.468'00
TOTAL.....					2.907'94

El arriendo con la exclusiva de los líquidos y carnes en esta villa, para el año 1892-93, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 del mes de Junio, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel Moneva.

El reparto de contribución territorial de esta villa, formado para el ejercicio de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Vera 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Villalba.

Por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial y pecuaria y el de consumos, líquidos, aguardientes y licores para el próximo ejercicio de 1892-93, á fin de que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Clarés 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Luis Felipe.

El repartimiento de contribución territorial de este pueblo, para el año 1892 á 93, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal desde el día 5 del actual hasta el 14 inclusive, en cuyo tiempo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar los que se crean perjudicados.

Viver de la Sierra 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.—P. S. M., Rufino Lozano, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sos se hallará de manifiesto por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1892-93.

Sos 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Araiz.

Los repartimientos de la contribución territorial, el de consumos y conciertos gremiales de líquidos, granos, alcoholes y licores de este pueblo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, formados para el año 1892 á 93, para el objeto que los contribuyentes puedan examinarlos.

Las Pedrosas 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel Trullenque.

El repartimiento de la contribución territorial para el año 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro de los cuales habrán de presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Cabolafuente 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Anselmo Cunchillos, Secretario.

Habiéndose ultimado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1892 á 93, permanecerá de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado y formular las oportunas reclamaciones.

Mesones 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Angel Molinero.—P. A. del A. y J. P., Pablo Puerta.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año 1892 al 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que crean oportuno.

Malon 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Benito Angós.

Confecionado el repartimiento de la contribución territorial para 1892-93, permanecerá expuesto al público en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial por tiempo de ocho días, contados desde que el presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL; durante cuyo período se admitirán reclamaciones.

Malanquilla 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, P. S. O., Doroteo Rubio, Secretario.

Por término de ocho días, contados de esta fecha, se hallará de manifiesto el reparto de consumos y líquidos de este pueblo, para el año económico 1892 á 93, durante los que se atenderán cuantas reclamaciones justificadas se presenten contra los mismos.

Bisimbre 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Lino Oliver.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Bubierca 29 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Cabeza.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Torrellas 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Esteban Molina.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Juan Padilla y Erruz, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de primera instancia del partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Ruiz Rebuelta, consorte que fué en primeras nupcias de Josefa Ortiz Rebuelta, y en segundas de María Gaspar y Zabalo, natural del pueblo de Minglanila, provincia de Cuenca, partido judicial de Requena, vecino del de Alhama de Aragón, en el cual falleció el 30 de Mayo de 1891 á la edad de 53 años, bajo el testamento otorgado en dicho Alhama, el día 8 de los referidos mes y año, ante el Notario de la villa de Ateca D. Miguel Galindo y Campos, cuyo testamento, entre otras, contiene la cláusula que dice así:

«Instituye heredera usufructuaria vitaliciamente de todos sus bienes, derechos y acciones á su esposa D.ª María Gaspar y Zabalo, y para cuando este usufructo concluya, quiere que su herencia se distribuya en dos mitades, una para los hijos de D. Santiago Crespo y D.ª Santos Rebuelta, y otra para los de D. Pedro Solares y D.ª Manuela Rebuelta, todos los cuales adquirirán dicha herencia con pleno dominio ó libre disposición. El derecho de los herederos se entenderá adquirido desde la muerte del testador para los efectos de su transmisión sin que sea obstáculo el que para su ejercicio haya que esperar la extinción del usufructo de D.ª María Gaspar.»

Para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos instados al efecto seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. El juicio de declaración de herederos ha sido promovido por Ramón Luis Solares Rebuelta, solicitando se declare heredero del finado José Ruiz Rebuelta á Julián, Tomasa, María Concepción, Constantino Solares Rebuelta y el nombrado compareciente Ramón, como hijos de D. Pedro Solares y D.ª Manuela Rebuelta y á Eduvigis, Braulia, Josefa, Froilán y María del Pilar Crespo y Rebuelta, hijos de D. Santiago Crespo y D.ª Santos Rebuelta, todos primos hermanos del finado causante la herencia, únicos reclamantes hasta de ahora de la misma.

Dado en la villa de Ateca á 27 de Mayo de 1892.—Juan Padilla.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Melchor Asilla Benedí, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100,

Una viña, secano, sita en la dehesa de la Carne, del pueblo de Plasencia de Jalón, de cuatro hanegas; linda al N. con Juan Asilla, al E. con Antonio Asilla, al S. con José Lomero y al O. con Vicente Correo; tasada en 40 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Plasencia, se ha señalado el día 23 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos los licitadores.

Dado en La Almunia á 30 de Mayo de 1892.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
22...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	»	6	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	4	2	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	»	1	7
31...	3	5	8	»	»	»	8	1.	»	1	»	»	»	1	9
	19	23	42	»	1	1	43	1	2	3	»	»	»	3	46

Zaragoza 1.º de Junio de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
22...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
24...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
25...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
28...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29...	2	»	1	3	1	1	»	2	5
30...	1	»	1	2	1	1	1	3	5
31...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	7	1	2	10	11	2	4	17	27

Zaragoza 1.º de Junio de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.